

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta de agosto del dos mil diecisiete.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 01769/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00096/SECOGEM/IP/2017, del **Secretaría de la Contraloría**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha doce de julio de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*"Con fundamento al artículo 6 constitucional solicito se informe lo siguiente: Solicito los ganadores del concurso de licitación para construir los gimnasios polivalentes del municipio. Desglosar información de la siguiente manera: número de participantes en la licitación, metodología para elegir al ganador, monto que se pagó y contratos que se realizaron. Solicito cuánto dinero ha ingresado al municipio por la utilización del espacio de los gimnasios polivalentes. Informar si el dinero que ingresa se realiza mediante una cuenta bancaria de un particular o del propio*

*municipio. Solicito el presupuesto destinado por el municipio para el mantenimiento de cada uno de los gimnasios polivalentes. Es importante mencionar si se ha llevado a cabo una bitácora de aquellos desperfectos que se han presentado en los espacios y sobre todo si se han resuelto. Solicito la información sobre el diagnóstico de impacto ambiental para la construcción de cada uno de los gimnasios polivalentes. Finalmente, solicito cuál es el método de fiscalización del municipio para recaudar los ingresos de cada uno de los gimnasios.”(sic)*

La solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

**2. Respuesta.** Con fecha catorce de julio de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta al particular:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA

---

Toluca, México a 14 de Julio de 2017  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00096/SECOGEM/IP/2017

Se anexa acuerdo de orientación.

Asimismo, adjuntó el archivo denominado **ACUERDO DE ORIENTACIÓN 96.PDF**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis del presente recurso de revisión.

**3. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*“Con fundamento a los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información. Y de conformidad de los artículos 146 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Recorro a la información otorgada por el sujeto obligado debido a que este no señala cuáles son los sujetos obligados para proporcionar información en materia de fiscalización.” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“Con fundamento a los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información. Y de conformidad de los artículos 146 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Recorro a la información otorgada por el sujeto obligado debido a que este no señala cuáles son los sujetos obligados para proporcionar información en materia de fiscalización.” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier





2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexicana de 1917



2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexicana de 1917



2017. Año del Centenario de la Constitución Mexicana y Mexicana de 1917



Los Organos Magistrales del Estado de México
Artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...

ACUERDO

Por medio del presente se acuerda...
En virtud de lo anterior, se acuerda que el Comisionado Javier Martínez Cruz...

ATENCIÓN

El presente acuerdo se encuentra publicado en el portal de transparencia...

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
ESTADO DE MÉXICO

II. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

ÚNICO: Que en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el C. [Redacted] a través del SAIMEX interpuso Recurso de Revisión, señalando como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO

Con fundamento en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de conformidad con los artículos 146 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Con fundamento en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de conformidad con los artículos 146 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...

III. OBJECCIÓN AL ACTO IMPUGNADO

PRIMERO: Esta Unidad de Transparencia considera incorrectas las aserciones formuladas por el ahora recurrente en las razones o motivos de la inconformidad...

Por otro lado, expone razones y motivos que son inopertantes e infundados, en razón de que derivado del análisis de la solicitud, se determinó que la Secretaría de la Contraloría, carece de atribuciones de conformidad con el artículo 39 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México...

Artículo 39 bis. La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la atención, tramitación y control de los recursos que se presenten en materia de la administración pública estatal...



2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexicana de 1917



2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexicana de 1917



Manifestación de interés, la declaración de intereses y responsabilidades de los servidores públicos.

A la pronta Secretaría, le corresponde el desarrollo de los siguientes asuntos:

- I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental.
II. Diseñar y supervisar el ejercicio del gasto público estatal y su conciliación con el presupuesto de egresos.
III. Formular y ejecutar los programas y acciones que regulen el funcionamiento de los instrumentos, sistemas y procedimientos de control de la administración pública estatal.
IV. La Secretaría intercomunicará para requerir de las dependencias competentes la interrelación de normas complementarias para el ejercicio de sus facultades de control.
V. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias, organismos autónomos y autoridades de la administración pública estatal.
VI. Diseñar y emitir las bases generales para la realización de auditorías a dependencias de las dependencias, organismos autónomos y autoridades de control estatal así como regular las que se realicen en subestados o apoyo de sus propios órganos de control.
VII. Comparar el cumplimiento por parte de las dependencias, organismos autónomos y autoridades de la administración pública estatal, de las obligaciones derivadas de las disposiciones de carácter de ejecución, presupuesto, ingresos, financiamiento, inversión, crédito, patrimonio y fondos y valores de la propiedad a al cuidado del gobierno estatal.
VIII. Realizar por sí o a solicitud de parte interesada y en relación a las dependencias, organismos autónomos y autoridades de control, así como al fin de promover la ética y la transparencia en sus operaciones y verificar de acuerdo con su competencia el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los servidores públicos en materia de patrimonio, patrimonio de su patrimonio, a la actualización del Registro Estatal de Intereses y Responsabilidades, así como a las obligaciones contempladas en la Ley de Control Interno del Estado de México y Municipios y su Reglamento.
IX. Investigar y vigilar el cumplimiento de la Ley de los gastos de control que las dependencias, organismos autónomos y autoridades de la Administración Pública Estatal, cumplen con las normas y disposiciones en materia de sistemas de control y evaluación, contratación y pago de servicios, contratación de servicios, compra pública, adquisiciones, bienes, patrimonio, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y otros de índole y carácter técnico y recursos humanos de la Administración Pública Estatal.

- X. Vigilar en los términos de los convenios respectivos que los recursos estatales y estatales que sepan directamente los municipios se agotan conforme a lo establecido en los mismos.
XI. Analizar los recursos federales derivados de los acuerdos o convenios respectivos, emitidos por los departamentos y federaciones de la administración pública estatal.
XII. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y contratación de acuerdo con el decreto del Estado, relacionadas a la información relacionada con las contrataciones que realicen y fiscalizar las contrataciones y responsabilidades que en su caso procedan.
XIII. Conocer previamente a su ejecución sobre las normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuesto, información de recursos humanos, materiales y financieros, que emitan la Secretaría de Administración y de Finanzas y Planeación, así como sobre las normas en materia de contratación de deuda que forme esta área.
XIV. Decretar a los servidores estatales de las dependencias autónomas y organismos autónomos, normas y controlar su actividad y proponer al jefe del Ejecutivo la designación y cesantías en los casos de jefes de Gobierno y administración de los mismos.
XV. Conocer sobre el nombramiento y en su caso solicitar la remoción de los servidores en los casos de control de los documentos, organismos autónomos y federaciones de la administración pública estatal.
XVI. Coordinar con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para el establecimiento de los mecanismos necesarios, que permitan a ambos institutos, el mejor cumplimiento de sus respectivas responsabilidades.
XVII. Informar anualmente al Jefe del Ejecutivo del Estado, respecto del resultado de la evaluación de las dependencias, organismos autónomos y federaciones de la administración pública estatal, que haya sido objeto de fiscalización. Asimismo informar a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación de la evaluación de las dependencias que reportan o emiten recursos federales en los términos de los acuerdos o convenios respectivos.
XVIII. Recibir y registrar la Manifestación de Interés, la Declaración de Intereses y Responsabilidades de los servidores públicos, del Estado y Municipios y promover la divulgación de los mismos en los sitios de Internet y promover la divulgación de los mismos en los sitios de Internet y Municipios y de los mismos en los sitios de Internet y Municipios.
XIX. Atender y dar seguimiento a los documentos y datos que presenten los dependencias con motivo de auditorías, comisiones o contratos que celebren con las dependencias, organismos autónomos y federaciones de la administración pública estatal.



ESTADO DE MEXICO



ESTADO DE MEXICO



ESTADO DE MEXICO



ESTADO DE MEXICO

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y mexicana de 1917

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y mexicana de 1917

- XX. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las secretarías públicas...
XXI. Vigilar el cumplimiento de las normas internas de la Secretaría...
XXII. Intervenir para efectos de verificación en los actos de entrega-recepción...
XXIII. Establecer medidas y mecanismos de modernización administrativa...
XXIV. Brindar asesoría y apoyo técnico a los órganos de control interno...
XXV. Diseñar, elaborar y operar el Registro Estatal de inspectores...
XXVI. Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

como el artículo 1 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que reñere:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, libre y popular...

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio...

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado...

Cabe mencionar que, el C. Eduardo Avila, refiere en su solicitud: 'Con fundamento al artículo 6 constitucional solicito se informe la siguiente: Solicito los ganadores del concurso de licitación para construir los gimnasios polivalentes del municipio...' (sic), al respecto esta Unidad de Transparencia, determinó la notoria incompetencia...

Aunado a lo anterior, como último punto de la solicitud, refiere: 'Finalmente, solicito cuál es el método de fiscalización del municipio para recaudar los ingresos de cada uno de los gimnasios...' (sic), entendiéndose como el método de fiscalización que utiliza el propio municipio para recaudar los ingresos de los gimnasios...

Tomando en consideración lo manifestado por el ahora recurrente, al mencionar: 'Recurso a la información otorgada por el sujeto obligado debido a que esta no señala cuáles son los sujetos obligados para proporcionar información en materia de fiscalización...' (sic), esta Unidad de Transparencia considera incorrectas las peticiones formuladas...

Derivado de lo anterior, se desprende que la Secretaría de la Contraloría no cuenta con atribuciones para atender dicha solicitud, por lo que con fundamento en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, orientó al C. Eduardo Avila, a presentar su solicitud de información a la Unidad de Transparencia del municipio que desea conocer la información...

Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia detecten la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarla al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso, orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.' (sic)

En cumplimiento a lo anterior se orientó al solicitante, ingresara su solicitud al municipio del cual deseaba conocer la información, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así



ESTADO DE MEXICO



ESTADO DE MEXICO



ESTADO DE MEXICO



ESTADO DE MEXICO

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y mexicana de 1917

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y mexicana de 1917

C. [redacted] para que se dirigiera a la Unidad de Transparencia del municipio que deseaba conocer la información, por ser el Sujeto Obligado que tiene la facultad y se encuentra en aptitud de atender lo solicitado por el particular.

por lo que no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV. IMPROCEDENCIA

TERCERO.

Con base a lo anterior, se desprende que en términos del artículo 179 de la Ley en la materia, los particulares podrán interponer Recursos de Revisión cuando, se acredite algunas de las causales, siendo:

Con fundamento en lo anterior, se sirva resolver la improcedencia del Recurso de Revisión de referencia.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ARTICULO 173. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares para hacer valer su derecho de acceso a la información pública y proceder en contra de las siguientes causas:

ATENTAMENTE

LIC. PEDRO J. ISLAS GONZALEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

- I. La negativa a la información solicitada
II. La distorsión de la información
III. La distorsión de la exactitud de la información
IV. La distorsión de la integridad por el sujeto obligado
V. La entrega de información incompleta
VI. La entrega de información distorsionada con la solicitud
VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información
VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en un formato o formato distinto al solicitado
IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incompatible y/o no accesible para el solicitante
X. Los costos o tiempos de entrega de la información
XI. La falta de acceso a una solicitud
XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información
XIII. La falta de diligencia o ineficiencia de la actualización y/o modificación de respuestas
XIV. La omisión a un trámite específico.' (sic)

Como se advierte, esta Unidad de Transparencia no incurrió en ninguna falta que diera origen a la inconformidad del particular, toda vez que este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma, de conformidad con la normatividad aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente se solicita:

- PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito.
SEGUNDO. Ratificar que la solicitud de información pública con Número 00098/SECOGEM/IP/2017, fue atendida en tiempo y forma.

Como se advierte la Secretaría de la Contraloría ratificó su respuesta por lo que se determinó no hacer del conocimiento al particular el informe justificado, sin embargo, se inserta en la presente resolución a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del hoy *Recurrente*, y por tanto, se le notifica en el momento mismo de la presente resolución.

Cabe señalar que el particular omitió realizar las manifestaciones que en derecho le corresponden.

**7. Cierre de Instrucción.** Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día veintitrés de agosto del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## II. CONSIDERANDOS:

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día catorce de julio de dos mil diecisiete, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se advierte que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los siguientes elementos formales para la presentación del recurso:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

Por su parte, el artículo 181 del citado ordenamiento dispone, que:

*“Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.*

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.*

*El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.*

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

*Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio."*

De la interpretación sistemática a los artículos transcritos se advierten los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, señaló en su solicitudes como nombre el de [REDACTED]

[REDACTED] de lo que se determina que [REDACTED] no forma parte del nombre de la persona, y por ende no se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda

persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

(...)

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o*

funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos,

*podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...”*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los

artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*

*Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

(...)

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;...”*

### **TERCERO. Materia de la revisión.**

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Garante procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada de conformidad con el agravio formulado por el *Recurrente*, con la finalidad de determinar si la misma contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de

acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del particular.

#### CUARTO. Estudio del asunto.

Una vez analizadas la totalidad de las constancias que obran en el expediente electrónico, se desprende que la *Recurrente* solicitó:

1. Los ganadores del concurso de licitación para construir los gimnasios polivalentes del municipio.
2. ¿Cuánto dinero ha ingresado al municipio por la utilización del espacio de los gimnasios polivalentes?
3. Informar si el dinero que ingresa se realiza mediante una cuenta bancaria de un particular o del propio municipio.
4. El presupuesto destinado por el municipio para el mantenimiento de cada uno de los gimnasios polivalentes.
5. Bitácora de aquellos desperfectos que se han presentado en los espacios y sobre todo si se han resuelto.
6. Diagnóstico de impacto ambiental para la construcción de cada uno de los gimnasios polivalentes.
7. Método de fiscalización del municipio para recaudar los ingresos de cada uno de los gimnasios.

En respuesta el **Sujeto Obligado** le indicó que no era competente para conocer de su solicitud, por lo que debía remitirla al Municipio que refiere en cada uno de los puntos solicitados, inconforme con ello, el particular al momento de interponer el presente medio de defensa en su agravio argumentó que el **Sujeto Obligado** no le indicó cuales son los sujetos obligados para proporcionar información en materia de fiscalización, al respecto cabe señalar en que de conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la Unidades de Transparencia podrán en su caso orientar a los particulares respecto de las autoridades que pudieran en todo caso generar, poseer o administrar la información.

Es por ello, que se suple la deficiencia del motivo de inconformidad planteado a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, bajo el principio rector de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 13 y 181 tercer párrafo de la Ley de la Materia vigente en la Entidad que a la letra dicen:

*"Artículo 13: El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información."*

*"Artículo 181. (...)*

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."*

Robustece lo analizado la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE

LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA”<sup>1</sup>, que indica que la suplencia de la queja deficiente debe realizarse en relación con la materia del juicio o medio de impugnación que se resuelva, lo cual deber hacerse a partir de lo expresado en los conceptos de violación, circunstancia que se estima se hace en la especie, de manera que se tiene como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

(...)

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;...*

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

(...)

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación identificada con el folio 1a./J.35/2005, de la Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, cuyo texto es el siguiente: El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En ese tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo.

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

*Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior..."*

De la normatividad citada se desprende, que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, deberá comunicarle al solicitante de la información la incompetencia dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y de ser posible, deberán orientarlos respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, acción que es facultativa, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que obligue a los sujetos obligados a que determinen quién es la autoridad competente para conocer de su solicitud.

Dentro de este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la incompetencia refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se le requiere, para robustecer lo dicho, sirve de sustento el criterio 16/09 emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, que es del texto y rubro siguiente:

*"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En*

*otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho–, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.”*

Siendo las cosas así, cabe considerar que el **Sujeto Obligado** notificó al particular su incompetencia para atender la solicitud de información, en fecha catorce de julio del año en curso, de manera que se encuentra dentro del plazo de tres días hábiles que establece el artículo 167 de la Ley de la Materia, en virtud de que la recepción de la solicitud fue el doce de julio y el plazo para ello feneció el treinta y uno de julio de la presente anualidad, descontado los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de julio por ser días inhábiles de conformidad con el calendario de labores de este Instituto.

Frente a esta formulación, se procede a dilucidar a partir de las facultades atribuidas a la Secretaría de la Contraloría la competencia o incompetencia para atender la solicitud información a partir del estudio legal.

Así las cosas, el artículo 38 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establece las atribuciones con las que cuenta la Secretaría de la Contraloría, de las cuales, entre otras se encuentran las siguientes:

*“Artículo 38 bis. La Secretaría de la Contraloría del Estado de México, es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la presentación de la declaración patrimonial, de intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal, así como de la responsabilidad de los servidores públicos, en términos de lo que disponga la normatividad aplicable en la materia. A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

(...)

II. Fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con el presupuesto de egresos.

*III. Formular y expedir las normas y criterios que regulen el funcionamiento de los instrumentos, sistemas y procedimientos de control de la administración pública estatal.*

*La Secretaría discrecionalmente podrá requerir de las dependencias competentes, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de sus facultades de control.*

*IV. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal.*

(...)

*VI. Comprobar el cumplimiento por parte de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal; de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado del gobierno estatal.*

*VII. Realizar por sí o a solicitud de parte, auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal, con el objeto de controlar, examinar, fiscalizar y promover la eficacia, legalidad y la transparencia en sus operaciones y verificar de acuerdo con su competencia el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en sus programas, de manera trimestral los programas de mejora regulatoria, la actualización del Registro Estatal de Trámites y Servicios, así como a las disposiciones contenidas en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y su Reglamento.*

*VIII. Inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos de control que las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Estatal, cumplan con las normas y disposiciones en materia de: sistema de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal.*

(...)

*XXIII. Brindar asesoría y apoyo técnico a los órganos internos de control del gasto público municipal, cuando así lo soliciten...*

Del texto legal se desprende que la Secretaría de la Contraloría es responsable de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la **administración pública estatal** y su sector auxiliar, y no así, del control, ejercicio y fiscalización de la cuenta pública municipal.

Sin embargo, a fin de brindar certeza al particular, cabe insertar el ordenamiento jurídico que regula el fondo de los requerimientos del particular:

*"Código Administrativo del Estado de México*

*Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.*

*Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:*

- I. Invitación restringida;*
- II. Adjudicación directa.*

*Ley Orgánica Municipal del Estado de México*

*"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*(...)*

*XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;...*

*Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:*

*I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*(...)*

*IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;..."*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

*Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:*

*(...)*

*XXXII. Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable*

*Ley de Fiscalización Superior del Estado de México*

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la actuación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, como la Entidad Estatal de Fiscalización en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, competente en materia de revisión y fiscalización de los fondos, cuentas públicas, deuda pública y actos relativos al ejercicio y aplicación de los recursos públicos de las entidades fiscalizables del Estado de México, asimismo, regular su organización, funcionamiento y atribuciones...*

*Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:*

(...)

II. Los municipios del Estado de México...

*Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;

II. Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales; así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;..."

Derivado de lo anterior, se desprende que los Ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública mediante procedimientos de licitación, invitación restringida o adjudicación directa, toda vez que son los responsables de administrar y contralor su hacienda pública municipal, conforme al presupuesto del Municipio, y para ello, deberán llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios, considerando que son sujetos de fiscalización.

Para recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los Municipios la Legislatura contará con el Órgano Superior de Fiscalización, a quien le compete la revisión y fiscalización de los fondos, cuentas públicas, deuda pública y actos relativos al ejercicio y aplicación de los recursos públicos de las entidades fiscalizables del Estado de México.

Por lo que en la especie, tal y como lo aseveró la Secretaria de la Contraloría carece de atribuciones para proporcionar la información solicitada por el particular hoy *Recurrente* puesto que dentro de sus atribuciones (*La vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración Estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidades de los servidores públicos*) no se encuentra la de contratar y/o controlar y/o fiscalizar a los municipios.

Por lo que se advierte que el **Sujeto Obligado** es notoriamente incompetente para atender la solicitud planteada por el particular, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

En esta perspectiva y en vista que del análisis hecho a la normatividad que rige a la Secretaria de la Contraloría, ésta no cuenta con atribuciones para atender lo relativo a *"Con fundamento al artículo 6 constitucional solicito se informe lo siguiente: Solicito los ganadores del concurso de licitación para construir los gimnasios polivalentes del municipio. Desglosar información de la siguiente manera: número de participantes en la licitación, metodología para elegir al ganador, monto que se pagó y contratos que se realizaron. Solicito cuánto dinero ha ingresado al municipio por la utilización del espacio de los gimnasios polivalentes. Informar si el dinero que ingresa se realiza mediante una cuenta bancaria de un particular o del propio municipio. Solicito el presupuesto destinado por el municipio para el mantenimiento de cada uno de los gimnasios polivalentes. Es importante mencionar si se ha llevado a cabo una bitácora de aquellos desperfectos que se han presentado en los espacios y*

*sobre todo si se han resuelto. Solicito la información sobre el diagnóstico de impacto ambiental para la construcción de cada uno de los gimnasios polivalentes. Finalmente, solicito cuál es el método de fiscalización del municipio para recaudar los ingresos de cada uno de los gimnasios.*", debido a que dichas funciones corresponde a los Municipios o en todo caso al Órgano Superior de Fiscalización, en consecuencia, el agravio hecho valer por el particular suplido en su deficiencia resulta infundado, toda vez que el **sujeto Obligado** no es competente para conocer de la solicitud de información, por lo que resulta procedente CONFIRMAR la respuesta proporcionada por la Secretaria de la Contraloría con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por el *Recurrente* por lo que resulta procedente CONFIRMAR la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría, con base en las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Remítase vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta de agosto del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01769/INFOEM/IP/RR/2017.

